

REGIMEN DE SOCIEDADES HOLDING EN ARGENTINA

Eduardo O. Meloni

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es proponer un régimen impositivo de sociedades “holding” en Argentina con la finalidad de promover e incentivar la expansión de las empresas argentinas en el exterior.

Desde que la legislación argentina adoptara el criterio de la renta mundial, las rentas de fuente extranjera, y en particular –que es lo resulta de interés para este trabajo- los dividendos percibidos de subsidiarias constituidas en el exterior, resultan gravados para la matriz en Argentina con un sistema de crédito de impuesto, como método para evitar la doble imposición.

Dicho método afecta la expansión internacional de las empresas argentinas porque crea distorsiones, riesgos de doble imposición e inhibe la distribución de dividendos.

El régimen que se propone consiste sustancialmente en eximir los dividendos de fuente extranjera, condicionado al cumplimiento de determinados requisitos por parte de la subsidiaria extranjera que hace la distribución y de la sociedad holding residente.

El criterio de la renta mundial requiere naturalmente crear los mecanismos para evitar la doble imposición, y la exención es precisamente uno de los más utilizados, en adición al método del crédito antes mencionado.

La medida propuesta –el régimen de sociedades holding- define la imposición con referencia al mercado extranjero bajo el principio de “capital import neutrality” (CIN) poniendo en un pie de igualdad a las subsidiarias de empresas argentinas con las otras empresas que actúan en el mercado extranjero de que se trate, en lugar de sujetarla a la imposición de la matriz residente en Argentina.

El aludido criterio es crecientemente utilizado tanto por países tanto desarrollados como los llamados emergentes o en vías de desarrollo. En esencia es una herramienta de política fiscal que los estados implementan para hacer a las empresas nacionales más competitivas.

Una vez aceptado el criterio en su esencia, su implementación vía la legislación correspondiente permite una variedad de alternativas suficientemente amplia como para que el interés fiscal esté debidamente protegido y la figura sea utilizada solo en los casos que lo ameriten.

Este autor desconoce la recaudación anual que se obtiene en Argentina por sujetar a impuesto los dividendos de fuente extranjera obtenidos por sociedades residentes en el país pero presume que es económicamente irrelevante por las razones que se exponen en el trabajo.

1. Introducción

El objetivo de este trabajo es proponer un régimen de sociedades holding que promueva la expansión internacional de las empresas argentinas y su desarrollo.

La expansión internacional puede dar a las empresas nacionales economía de escala y al mismo tiempo, al no depender solo de un mercado –el doméstico– hacerlas más estables, compensando las variaciones inevitables de los ciclos económicos.

La expansión internacional o la decisión de invertir en un determinado mercado no depende –parece innecesario aclararlo– solo del tratamiento impositivo. Sin embargo en un contexto altamente competitivo, como es el mundo en que vivimos, una imposición superior a los competidores en un determinado mercado puede ser una barrera de acceso muy difícil de superar

2. Delimitación del problema

Las sociedades residentes, es decir constituidas en Argentina¹, “tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior”². Los dividendos de acciones “se imputarán en el ejercicio en el que hayan sido puestos a disposición”³.

Mientras que la legislación impositiva no hace ningún distingo, la Ley de Sociedades Comerciales⁴ en su Art. 31 dispone que “Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión, puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales ...” Como resume

¹ Artículo 119 inc.d) y Artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG) -(t.o. 1997).

² Art. 1 (LIG)

³ Art. 18 (LIG)

⁴ Ley 19550 (texto vigente)

un autor “El requisito consiste en que la actividad financiera o inversora sea excluyente en el objeto social (las llamadas sociedades holding)”⁵.

Donde sí distingue la Ley del Impuesto a las Ganancias es en el tratamiento de los dividendos según sean de fuente extranjera o fuente argentina. El Art. 64 respectivo establece que “Los dividendos, así como las distribuciones ...no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta”. Pero más adelante, el Art. 146 inc.b) del mismo texto legal dispone la inclusión dentro de las ganancias de fuente extranjera de tercera categoría de aquellas que “les resulten atribuibles en su carácter de accionistas ...de sociedades constituidas en el exterior” agregando “sin que sea aplicable en relación con los dividendos lo establecido en el primer párrafo del artículo 64” arriba transcripto.

¿Cuales serían entonces las más evidentes consecuencias fiscales de establecer una sociedad holding en Argentina con participaciones en sociedades en otros estados?

Una lista no exhaustiva de consecuencias fiscales sería la siguiente:

- Los dividendos puestos a disposición por la entidad extranjera se encontrarían gravados con una tasa nominal del 35%. En este punto corresponde destacar que Argentina tiene una tasa corporativa que se encuentra entre las más altas del mundo⁶.

⁵ Muguillo, Roberto A.; *Ley de Sociedades Comerciales*, segunda edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires (2008)

⁶ A modo de referencia la tasa promedio del impuesto a las ganancias “corporativo” en la Unión Europea de 27 miembros es para 2011 del 23,20% y para el EA 17 (es decir los estados miembros que comparten el Euro) también para 2011 del 25,50%. Asimismo las tasas nominales máximas corresponden a Bélgica con el 34%, a Francia con el 34,40% y a Malta con el 35%. Información de *Eurostat News Release 100/2011-1 July 2011*. Respecto a las tasas máximas mencionadas se puede agregar que Francia tiene a grandes rasgos un sistema de imposición territorial para las sociedades residentes y que la República de Malta es considerada un país de “baja o nula tributación” para la legislación impositiva argentina incluida en el Art. 21.7 punto 75 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias. A mayor abundamiento la tasa nominal máxima del impuesto corporativo federal en Estados Unidos es para 2011 del 35%, mientras que en Brasil sumando distintos componentes la tasa corporativa es del 34%, fuente Ernst & Young, *The 2011 Worldwide Corporate Tax Guide*. Finalmente resta observar que la tasa nominal no es siempre un buen indicador de la presión tributaria real. Sirvan como ejemplos los mencionados de Francia y Malta, a los que se puede agregar Brasil que permite con limitaciones la deducción de intereses sobre el capital propio, y varios estados miembros de la Unión Europea que en adición a tasas nominales reducidas aplican el método de la exención para evitar la doble imposición sobre los dividendos de fuente extranjera, y sobre las ganancias empresariales en general.

- La compraventa de acciones se encontraría gravada, y cualquier operación con acciones de las subsidiarias en países extranjeros, incluyendo reorganizaciones que podrían estar exentas en el país fuente generarían resultados gravados a la tasa antes mencionada. En adición, ante la ausencia de ajuste por inflación o cualquier otro método de corrección del costo, y asumiendo que el peso argentino no tiene una paridad fija con las monedas internacionales en las cuales normalmente se realizan las inversiones, cualquier diferencia de cambio generada por una transacción alcanzada por el impuesto, tendrá consecuencias fiscales. Así por ejemplo, si un inversor residente hubiera invertido USD 100 en un país extranjero (equivalente a \$ 100 en el momento de la inversión) y hubiera vendido las acciones en fecha posterior por ese mismo valor (USD 100), pero que al tipo de cambio vigente en Argentina fueran equivalentes a \$ 400, hubiera determinado una ganancia de \$300 y un impuesto de \$105. Si el inversor destinara esa suma a consumo podría argumentarse que, eventualmente, el inversor ha tenido una ganancia (aunque habría que corregirla por efectos de la inflación). Por el contrario si el inversor liquida la participación en un país para invertir en otro que no sea Argentina, o simplemente realiza una permuta de acciones entre subsidiarias en el extranjero, parece difícil argumentar que no ha sufrido una pérdida de capital en tanto deberá detraer el impuesto del capital obtenido por la venta y el remanente a invertir en moneda internacional será inferior al monto que había invertido originalmente. Utilizando el ejemplo anterior el inversor habrá sufrido una pérdida de capital de usd 26,25 o más de $\frac{1}{4}$ de la inversión original.
- La legislación argentina admite el cómputo de un crédito de impuesto por el impuesto “análogo” pagado en el exterior⁷. Este método está limitado solo a dos niveles de subsidiarias. Por lo tanto el impuesto pagado por subsidiarias “más abajo” en el “árbol” societario no tendrían derecho a crédito. Asimismo el crédito de impuesto requiere el efectivo pago del impuesto extranjero, esto es, el impuesto extranjero se paga antes que

⁷ Artículo 168 y siguientes LIG, y concordantes del DR.

nazca el crédito. Cualquier diferencia de cambio producida entre el momento del pago y el momento de la imputación del crédito plantea el interrogante de si el crédito se debe determinar comparando las tasas (si la tasa en el país fuente fuera 35% por ejemplo, ¿habría impuesto adicional en Argentina?) o considerando la suma efectivamente pagada. En este último caso la diferencia entre el tipo de cambio utilizado para reconocer la ganancia (el dividendo cobrado) y el aplicable al impuesto extranjero podría generar un resultado gravado, si el tipo de cambio del primero es más alto que el segundo, volviendo a la discusión de si verdaderamente se ha producido un enriquecimiento que justifique la aplicación del impuesto. El caso se puede complejizar más aún si se considera que el crédito de impuesto extranjero puede estar formado no solo por la retención aplicada sobre el dividendo (“direct tax”) sino también por la parte proporcional del impuesto pagado por la subsidiaria (“indirect” o “underlying tax”) en tanto se cumplan los requisitos de participación mínima requeridos, entre otros. En ese caso la probabilidad de diferencias de cambio es mayor, al extenderse naturalmente el tiempo que media entre el momento en que la sociedad extranjera pagó el impuesto y el momento en que se pone a disposición el dividendo y se imputa el crédito. Una extensión adicional del mencionado plazo y mayor probabilidad de que el impuesto pagado no cubra la obligación sobre la renta de fuente extranjera aunque las tasas nominales fueran las mismas se daría si además la sociedad que distribuye ganancias que fueron oportunamente gravadas por impuesto extranjero no es la sociedad extranjera en la cual la sociedad argentina tiene la inversión directa, sino que es la subsidiaria de la subsidiaria.

Lo descrito es una apretada síntesis de efectos adversos que podría sufrir una sociedad holding argentina bajo la legislación vigente.

Sin embargo antes de hacer una propuesta sería conveniente establecer cual es la función de una sociedad holding en una economía moderna. Una lista de funciones no exclusivas podría ser la siguiente:

- La posibilidad de consolidar todas las subsidiarias tanto locales como extranjeras bajo una sola estructura societaria que facilite el gerenciamiento, la dirección y la contabilidad consolidada del grupo.
- La creación de una estructura que permita la creación y adquisición de nuevas compañías, así como el financiamiento de las existentes sin que haya distribución de resultados a los beneficiarios finales. Si hubiera distribución (además de las eventuales implicancias impositivas de dicha distribución), se requerirían nuevos aumentos de capital y suscripción de acciones para financiar las operaciones previamente mencionadas.
- Facilita la obtención de financiamiento de terceros tanto de bancos como de accionistas ajenos al grupo económico al ofrecer un control centralizado y garantías más sólidas vía consolidación de activos y un cash flow más predecible al involucrar varias compañías y actividades localizadas en distintas jurisdicciones.
- Permite una gestión de tesorería más eficiente de los recursos financieros del grupo y de los niveles de endeudamiento totales.
- Facilita reorganización de operaciones y entidades legales.
- En definitiva permite el incremento en el número de subsidiarias y jurisdicciones involucradas, así como en el número de niveles (tiers), es decir, crecimiento de la actividad económica, prácticamente sin límite. Una estructura alternativa donde por ejemplo personas físicas controlaran en forma directa las diferentes unidades productivas tiene necesariamente un límite administrativo como consecuencia del aumento de la complejidad.

“El fenomenal desarrollo del sistema capitalista de los últimos cuatro siglos se halla en buena medida ligado con la proliferación de sociedades comerciales, favorecidas por un principio general que adoptan numerosos ordenamientos legales de Occidente: la independencia de la persona jurídica respecto de las de sus miembros.”⁸

⁸ Vítolo, Daniel Roque; *La Personalidad Jurídica de las Sociedades Comerciales*, Errepar, Buenos Aires (2010), pag. 25

El mismo autor analiza el fenómeno de la creación y consolidación de empresas globales⁹, desarrollo que no podría darse en ausencia de sociedades holding tanto en el vértice de la estructura como a nivel intermedio cuando concentran subsidiarias en una determinada región (América Latina, por ejemplo) o en una determinada línea de negocios.

Por lo tanto la organización de estructuras empresarias a través de sociedades holdings es un imperativo del desarrollo económico. Es una solución técnica para englobar grandes capitales y a veces miles de accionistas bajo una administración coherente y centralizada.

El tratamiento impositivo descrito más arriba revela que la legislación del impuesto a las ganancias no toma en cuenta esta realidad y por lo tanto no facilita ni contribuye a la estructuración de grupos empresarios con una sociedad holding en el país desde donde proyectar sus operaciones internacionales.

La legislación argentina al imponer la renta mundial de los residentes con crédito de impuesto extranjero adhiere al principio de “capital export neutrality” o CEN, por el cual resulta indistinto que los contribuyentes inviertan en país o en el exterior, por cuanto en cualquier caso las rentas estarán finalmente gravadas bajo los términos del estado de residencia¹⁰.

Por el contrario los estados que adhieren al principio de “capital import neutrality” o CIN determinan que sus residentes que inviertan en el exterior estarán sujetos a impuesto en los términos del país donde se realizan la inversión¹¹.

El método del crédito de impuesto para evitar la doble imposición se apoya en el principio CEN, mientras que los estados que aplican el método de la exención adhieren al principio CIN.

⁹ Vítolo, ver “*Las sociedades comerciales como canalizadoras de la actividad empresarial en un escenario global*” pag. 21 y sgtes.

¹⁰ Andersson, Krister, *An Economist's View on Source versus Residence Taxation*, Bulletin for International Taxation, October 2006, pag.395

¹¹ Andersson pag. 395

Se trata de una diferencia fundamental en la política fiscal adoptada por los estados, y aquellos que adhieren al principio CIN favorecen la competitividad de las empresas que se establezcan en esa jurisdicción, no solo las empresas residentes sino también aquellas empresas extranjeras que atraídas por el régimen decidan establecerse tomando como base la jurisdicción para crear subsidiarias en el exterior, porque les permite competir en los mercados extranjeros con otras empresas que actúan en esos mercados, en las mismas condiciones impositivas a que se encuentran sujetas estas últimas.

3. Propuesta

La propuesta consiste en crear un régimen de sociedades holding por el cual se eximan los dividendos de fuente extranjera que perciban sociedades anónimas residentes. Juntamente con la exención para los dividendos ganados debe eximirse también las ganancias de capital que pudieran generar operaciones con las acciones de las subsidiarias cuyos dividendos estuvieran exentos.

El acceso al aludido régimen debe estar sujeto a un número de condiciones tales como:

a) Participación mínima en la subsidiaria

Normalmente se requiere una participación sustancial en el capital de la subsidiaria por parte de la sociedad holding de manera de excluir las situaciones de “inversiones de portafolio”. La experiencia internacional muestra un rango que va desde una participación del 5% (régimen ETVE en España) hasta el 25% que requiere el Modelo OCDE¹² en el segundo párrafo de su Artículo 10 para que aplique la retención reducida en el estado fuente.

La directiva Madre-Filial de la Unión Europea establece un umbral del 10% desde el 1 de Enero del 2009¹³. El criterio de participación mínima en el capital es el más

¹² *Model Tax Convention on Income and Capital*, OCDE, versión 2010

¹³ Directiva 90/435/EEC del 23 de Julio de 1990 y modificaciones.

utilizado pero también alternativamente se podría utilizar la cantidad de votos a que da lugar determinada participación¹⁴.

b) Subsidiaria sujeta a impuesto

El requisito de que las ganancias de la subsidiaria que distribuye el dividendo estén sujetas a impuesto apunta a evitar situaciones de doble imposición. Sin embargo los estados que cuentan con “regímenes holding” emplean distintos criterios. Algunos establecen una tasa efectiva mínima a ser tributada por la subsidiaria, mientras que otros se satisfacen con que la subsidiaria desarrolle un “active business”, es decir que la misma no tenga como objeto obtener rentas pasivas (ej. Regalías, Intereses, etc.).

Existen otros casos donde la subsidiaria no puede ser residente de un paraíso fiscal, pero donde la tasa efectiva de imposición de la misma no es relevante. En este punto conviene notar que una exigencia de imposición efectiva alta desnaturaliza el régimen porque precisamente lo que se busca es dotar de flexibilidad al grupo económico para competir en los diferentes mercados y algunos de ellos tienen tasas muy bajas en relación con nuestros parámetros, aunque no constituyan necesariamente un paraíso fiscal¹⁵.

c) Permanencia en la participación

El requisito de permanencia en la participación que generalmente se establece en 12 meses apunta a beneficiar a empresas con negocios estables y a que el sistema no sea manipulado o utilizado para operaciones puntuales ajenas a los mencionados objetivos de largo plazo.

Recordamos que el “régimen holding” debe contemplar la exención sobre las ganancias de capital que pudieran generar las acciones de las subsidiarias extranjeras en las que se tenga una participación sustancial, y esta medida apunta precisamente a que esa exención aplique sobre operaciones que tengan una

¹⁴ Ver por ejemplo párrafo 15 del Comentario al Artículo 10 en el *Model Tax Convention on Income and on Capital*, OCDE, versión 2010

¹⁵ Ver por ejemplo el caso de Irlanda donde la tasa corporativa es del 12,50% para “trading” que debe ser entendido en este caso como ganancias empresariales.

objetivo empresarial (aunque sea la venta de una subsidiaria) y no movimientos especulativos.

d) Accionistas de la Holding

Un régimen atractivo podría interesar no solo a las empresas residentes sino también atraer a empresas no residentes que quisieran, por ejemplo, establecer una estructura regional en América Latina incorporando la sociedad Madre en Argentina. Esta alternativa pueda dar lugar a considerar atributos o limitaciones para los accionistas de la sociedad holding (España por ejemplo limita los beneficios a accionistas que no sean residentes de paraísos fiscales) o bien por el contrario no establecer limitaciones de manera de hacer el régimen más amplio y atractivo.

e) Otras condiciones

Cada estado diseña el régimen de acuerdo a sus objetivos estratégicos. Por lo tanto excedería el marco de este trabajo contemplar todas las variantes posibles a partir de los regímenes vigentes en el mundo. El objetivo es describir solo las características estructurales cuyo aplicación resultaría centralmente beneficiosa más allá de la definición de cuestiones accesorias o requisitos adicionales.

4. Argumentos

En adición a la descripción de las consecuencias que produce la falta de un régimen de sociedades holding en Argentina, es posible agregar algunos argumentos técnicos que soportan un régimen de sociedades holding.

a) La persona jurídica como contribuyente

Se debate en el ámbito académico las razones para imponer un impuesto a la renta a las personas jurídicas (sociedades comerciales) y por lo tanto la naturaleza de la sociedad como contribuyente¹⁶. Se argumenta que solo las personas físicas pueden

¹⁶ Ver por ejemplo Bird, Richard M.; *Why tax corporations?*, Bulletin for International Taxation, Mayo 2002, pag.194

soportar o sufrir las consecuencias económicas de pagar un tributo¹⁷ mientras que la sociedades operarían como contribuyentes formales o soluciones técnicas. Las sociedades están más cerca de la generación de la renta, son menos en cantidad que los dueños y accionistas, y llevan contabilidad lo que facilita significativamente el control y la determinación del impuesto.

En definitiva existen conveniencias incuestionables para imponer el impuesto a la renta sobre las sociedades y el consenso internacional reflejado en la existencia de un impuesto corporativo en casi todos los países del mundo así lo demuestra.

Al mismo tiempo y con el mismo criterio resulta incuestionable la solución técnica de imponer un impuesto a la renta sobre las personas físicas, por cuanto son los “verdaderos” contribuyentes.

Que luego, como en el caso de Argentina, las personas de existencia visible resulten eximidas de los dividendos que perciben –solo los de fuente argentina- es una decisión de política fiscal que de ningún modo cuestiona la capacidad contributiva de las personas físicas accionistas.

Más aún, el debate sobre la sociedad comercial como contribuyente es solo posible en el marco jurídico donde se reconoce la personalidad jurídica y tributaria de la sociedad comercial, es decir, como sujeto diferente y separado de los dueños del capital.

Esta doble imposición económica, es decir, sobre las ganancias de la sociedad y sobre los dividendos en cabeza de los accionistas sobre un mismo flujo de riqueza ha dado lugar a distintos sistemas de integración entre sociedad y accionista o bien a la ausencia total de integración, lo que se denomina “sistema clásico”.

¹⁷ Gammie, Malcom; *Non-Discrimination and the Taxation of Cross-Border Dividends*, World Tax Journal, Junio 2010, pag.162

Lo que resulta claro en cualquier caso es que la sociedad donde se genera la renta debe ser contribuyente “por conveniencia” si se quiere, pero con consenso abrumador en la práctica internacional.

Por otro lado, las personas físicas en tanto contribuyentes “verdaderos” o “reales” no pueden escapar a la imposición. Solo pueden esperar algún sistema de integración que resulte beneficioso (el caso de los dividendos de fuente argentina “no computables”¹⁸ es un ejemplo de dicha integración beneficiosa).

La sociedad holding no es –por definición- la sociedad donde se genera la renta, es decir la que realiza la actividad económica generadora de la misma. Tampoco es obviamente el beneficiario final, la persona física que como correctamente presume la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales¹⁹ está siempre al final del camino, como el beneficiario último e inevitable de la renta.

En ese contexto la sociedad holding es un intermediario, un “vehículo” que conecta la instancia de generación de la renta con el beneficiario final. La imposición a la persona física está justificada en tanto es el contribuyente natural. La imposición sobre la subsidiaria generadora de la renta se justifica en razones de conveniencia recaudatoria.

¿Cuál es la justificación técnica para imponer un impuesto a una sociedad holding? Cuando hacemos esta pregunta no estamos negando la función de “vehículo” o “conducto” o de agente de información si se quiere, de la sociedad holding. Estamos cuestionando la situación de contribuyente puro. Para responder debemos pasar al punto siguiente.

b) Recaudación y Discriminación

¹⁸ Art. 46 LIG

¹⁹ “A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.” Art. sin número a continuación del Art. 25, Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto vigente

La sociedad holding residente está gravada solo cuando recibe dividendos de fuente extranjera. Las sociedades holding que reciben dividendos de fuente argentina los consideran no computables²⁰.

De manera que para un mismo contribuyente sociedad (o persona física) los dividendos de fuente argentina son “no computables” mientras que los dividendos de fuente extranjera resultan gravados.

La legislación discrimina en contra de las inversiones en sociedades no residentes, favoreciendo la inversión en sociedades residentes. Pero de esa manera condena la expansión internacional de las empresas nacionales.

Asimismo, se podría argumentar que la medida tiene un propósito anti-elusión porque mientras los dividendos de origen doméstico provienen de ganancias que tributaron el impuesto, los dividendos de fuente extranjera pueden haber tributado o no.

Sin embargo, aunque este autor no tiene datos al respecto, es razonable presumir que la recaudación derivada de la imposición de dividendos de fuente extranjera recibidos por sociedades holdings residentes es irrelevante con fundamento en las siguientes razones: a) son pocas las empresas holding argentinas con inversiones sustanciales en subsidiarias extranjeras, b) en tanto las sociedades holding tengan control otorgado por su participaciones sustanciales en subsidiarias extranjeras y estas no generen rentas pasivas (de manera que no apliquen las normas de transparencia) la puesta a disposición de dividendos puede ser postergada “ad infinitum” difiriendo sin límite la imposición local sobre dichos dividendos, y c) toda distribución de dividendos extranjeros arrastra crédito de impuesto, por lo tanto la recaudación sobre los mismos es naturalmente reducida, especialmente y presumiblemente en aquellos casos en que se decide la distribución.

²⁰ Arts. 146 y 64 respectivamente LIG

5. Conclusión

La ausencia de un régimen de sociedades holding en Argentina afecta la expansión internacional y por lo tanto el desarrollo de las empresas argentinas.

El sacrificio causado por el régimen vigente no tiene en principio contrapartida en una recaudación relevante, por lo tanto parece desproporcionado. Genera riesgo de doble imposición, distorsiones y eventualmente difiere la repatriación de utilidades.

Existen argumentos técnicos y suficiente experiencia internacional para diseñar un sistema de sociedades holding a la medida de las necesidades nacionales.

Toda cuestión relacionada con la imposición total y la equidad sobre el tratamiento de los dividendos debe ser resuelta a nivel de los beneficiarios finales, que son las personas física residentes.